



Los abajo firmantes, concejales electos del Ayuntamiento de La Oliva, según lo dispuesto en el art 78.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Art. 46.2ª de la LRBRL y 48.1 del TRRL, SOLICITA la convocatoria de un pleno extraordinario para debatir y en su caso acordar sobre lo siguiente:

**ASUNTO-** Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de la Oliva de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto de fecha 15 octubre de 2015, declarar la causa de incompatibilidad ex lege y remitir dicho Acuerdo Plenario a la Junta Electoral Central al Juzgado de lo Penal nº2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 24 de junio de 2015 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, frente a dicha sentencia se solicita aclaración que fue resuelta en el auto de fecha 15 octubre de 2015. (Se adjunta copia de la sentencia y auto aclaratorio)

En el fallo de dicha sentencia se extrae literalmente en el punto 4 lo siguiente:

**4. CONDENO** a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un **DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN** del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

la Ley Orgánica 3/2011, da una nueva redacción del art. 6.2.b de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que establece como una causa de inelegibilidad y por ello de incompatibilidad sobrevenida, la condena por sentencia penal no firme por delitos contra la Administración Pública, y conlleven la inhabilitación del sufragio o de empleo o cargo público. **Artículo 6.2 b LOREG señala lo siguiente "Son inelegibles:**

*b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de*

*suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.*

**ART 6.4 LOREG** *"las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.*

La regulación del estatuto jurídico de los representantes públicos, ha quedado establecida de una manera principal por medio de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, fijando en relación al derecho de sufragio pasivo, una serie de circunstancias limitativas de su ejercicio. Unas impiden ser elegido y, otras en las que una vez electo, impiden el ejercicio de la actividad.

Así, nos encontramos en el presente caso en un supuesto de incompatibilidad, que tiene origen en un momento posterior a las elecciones, y una vez, que ya se ostenta la representación, y consistente en nacimiento de una causa que es la sentencia 176/2015 que impide al electo desempeñar el cargo representativo.

A su vez, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad de los cargos electos locales, remite en su art.73.1 a la legislación electoral.

**"Artículo 73.1 LBRL señala lo siguiente:** *La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral"*

Las causas de inelegibilidad, vienen recogidas de una manera general para todo proceso electoral con independencia del nivel territorial, en los arts. 6, y 7 de la LOREG, mientras que el art. 177 establece las correspondientes especialidades propias para el régimen local. En ese sentido, el art. 177.2, se configura a su vez, como una norma de remisión, al establecer que «son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el art. 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

#### **Artículo 177 .2 LOREG**

*Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o*

*subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.*

Queda pues, razonada la plena aplicabilidad del art. 6.2.b, en el presente caso, al declarar inelegibles, a los condenados por sentencia, aunque no sea firme por delitos contra la Administración Pública y en la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

En todos aquellos casos preexistentes y respecto de los que no haya sido aplicable la causa de incompatibilidad sobrevenida, nacerá la causa de inelegibilidad del art. 6 LOREG, por lo que, a priori, ningún sujeto afectado podría haber ejercido el derecho de sufragio pasivo en dichas elecciones.

Respeto a todas las sentencias producidas en un momento posterior, independiente que nos encontremos ante procesos penales previos, o procesos penales con origen en conductas previas pero todavía no iniciados, incurrirán en causa incompatibilidad sobrevenida, pues lo relevante a los efectos de aplicación de la ley, no es tanto el origen de los hechos o conductas, sino la renovación de los cargos públicos, en este caso producida tras las elecciones municipales de 2015.

Con la regulación otorgada al art. 6.2.b, el mero hecho que nos encontremos con sentencias no firmes, implica que la problemática de la ejecución en sede penal, quede en un segundo plano, y se priorice en este caso los efectos jurídico-electorales de la sentencia, **que tendrán una eficacia directa desde el mismo momento en que se dicte y notifique la sentencia**, ya sea esta objeto o no del correspondiente recurso de apelación o el que resulte pertinente.

El art. 10 del ROF, establece que los concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad, y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

**"Artículo 10 ROF señala lo siguiente:**

- 1. Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.*
- 2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición del Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.*
- 3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LA LEY 1596/1985)."*

Nos encontramos ante un deber individual del concejal, que tiene la obligación de comunicar la posible causa de incompatibilidad al Ayuntamiento, hecho que no nos consta al día de hoy que se haya producido.

En el pleno ordinario de la Oliva celebrado en sesión de fecha 29 de octubre ante la pregunta de la portavoz del Grupo socialista si el actual alcalde tenía intención de poner en conocimiento de la Corporación Municipal la causa de incompatibilidad en la que se encuentra incurso desde la notificación de la sentencia, se contesta negativamente.

La Junta Electoral Central, a pesar de no proceder al enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las Corporaciones Locales, ha resuelto diversas consultas, en las que su posición aboga por la aplicación del art. 182 de la LOREG. En ese sentido, ha afirmado que:

*«1.º) El supuesto de inelegibilidad electoral previsto en el art. 6.2.b) de la LOREG, según el cual son inelegibles los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o contra las instituciones del Estado, cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los términos previstos en la legislación penal, lo es también de incompatibilidad con el cargo de concejal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 178.1 de la LOREG.*

2.º) En el caso de que el miembro de una corporación local incurra en el supuesto indicado en el apartado anterior, procede que el Pleno del Ayuntamiento declare dicha incompatibilidad así como la vacante correspondiente, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración Electoral a los efectos previstos en el art. 182 de la LOREG, según establece el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).»

La Junta Electoral Central, ha dicho en su dictamen de 27/9/2012, que el nuevo supuesto de inelegibilidad introducido por la Ley Orgánica 3/2011 en el art. 6.2.b) LOREG, relativo a los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública, debe aplicarse, teniendo en cuenta los principios de interpretación estricta de las normas penales y de interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad, a los delitos tipificados en el Título XIX del Código Penal, esto es, en los arts. 404 a 445 (Acuerdo de 3 de marzo de 2011), entre los que se encuentra el previsto en el art. 440 del citado texto legal.

**Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del pleno lo siguiente:**

**PRIMERO.**-Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de la Oliva de la sentencia dictada **con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo,** sentencia aclarada por Auto en fecha 15 octubre de 2015 donde se señala lo siguiente”

**4. CONDENO** a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un **DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN** del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

**SEGUNDO.**- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos

**TERCERO.**-El presente acuerdo deberá ser notificado al Juzgado de lo Penal Nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

**La Oliva a 6 de noviembre de 2015**

**Fdo.: Rosa Fernández Rodríguez  
(PSOE)**

**Fdo.: Julio Santana de Agustín  
(PSOE)**

**Fdo.: Joana Pérez Carreño  
(PSOE)**

**Fdo.: D. Álvaro de Astica Hernández  
(VOTEMOS)**

**Fdo.: D. Cirilo González Santana  
(VOTEMOS)**

**Fdo.: D. Patricio Ricardo Carneiro García  
(VOTEMOS)**

AT: ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA